

DECRETO N° 1.987/3(ME)-2020

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 27/10/2020

BO (Tucumán): 4/11/2020

ARTÍCULO 1°.- Dispónense para el período fiscal 2021 las bonificaciones que más abajo se indican, siempre que los pagos sean efectuados en dinero en efectivo:

1. Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados:

- a) Por el pago íntegro anual anticipado hasta el día 22 de diciembre de 2020 inclusive: veinte por ciento (20%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados. ⁽¹⁾

Dicha bonificación se calculará sobre el impuesto total anual o saldo que corresponda ingresar.

- b) Por el pago de cada cuota que se efectúe mediante cesión de haberes: ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8,33%).

Dicha bonificación se calculará sobre el importe de cada cuota o saldo de cuota que corresponda ingresar, mediante cesión de haberes instrumentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a través del sistema de débito automático en cuenta sueldo.

- c) Por el pago efectuado en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos de las once (11) primeras cuotas (anticipos) mensuales: cien por ciento (100%) del importe de la cuota décima segunda (12^a) o del saldo de cuota que corresponda ingresar.

A este único efecto se considerarán ingresados en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos los pagos de cuotas que se efectúen hasta el último día hábil del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la cuota de que se trate, con más los intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial.-

2. Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) Comunas Rurales:

La dispuesta en el punto c) del inciso anterior, en las condiciones allí establecidas.-

⁽¹⁾ Prorrogado por RG (DGR) N° 09/2021 hasta el 29/01/2021.-

Prorrogado por RG (DGR) N° 157/2020 hasta el 15/01/2021.-

Prorrogado por RG (DGR) N° 148/2020 hasta el 30/12/2020.-

Poder Ejecutivo
Tucumán

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a prorrogar el plazo establecido en el punto a) del inciso 1 del artículo 1° y a dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente instrumento legal.-

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.-

FIRMANTE: Juan Luis Manzur